

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En folio 1, don Carlos Lavin Housset, abogado, en representación de doña [REDACTED] trabajadora social, con domicilio en [REDACTED] y por doña [REDACTED], pensionada, “con domicilio para estos efectos en calle Alto Horno 777 (hospital Higueras Talcahuano)”, deduce recurso de protección en contra del Hospital Higueras de Talcahuano, representado por su directora, doña Patricia Sánchez Krause, ambos con domicilio en calle Alto Horno 777, de Talcahuano, y en contra del Servicio Salud Talcahuano, representado por su director don Carlos Vera Bugueño, ambos con domicilio en calle Gómez Carreño 3030, de Talcahuano, y solicita tener por interpuesto el recurso, se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad del trato, atención y cuidado “otorgado por las recurridas al afectado [REDACTED], se declaren infringidos por parte de las recurridas los derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica, igualdad ante la ley y protección de la salud, consagrados en los N° 1°, 2° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación a [REDACTED]. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales vulnerados, poniendo fin a los actos y omisiones ilegales y arbitrarias que describe, que en particular se ordene a los recurridos y en especial al Hospital, suministrar la atención requerida por la afectada [REDACTED] e informarle adecuadamente acerca de su tratamiento a ella o bien a su hija recurrente de autos. Que se instruya al Ministerio de Salud y al Hospital de Talcahuano la obligación de respetar la dignidad humana de todos los pacientes, particularmente si se trata de personas, que se ordene al Ministerio de Salud y al recinto asistencial que instruyan los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptarlas medidas necesarias para impedir que se repitan actos y omisiones que importen vulneraciones a derechos fundamentales de los y las pacientes. Que se ordene al Ministerio de Salud y al recinto asistencial adoptar las medidas de formación y capacitación en lo referente a las obligaciones del Estado de Chile en materia de derecho a la salud, a fin de impedir que se vuelvan a cometer vulneraciones de derechos como las del presente caso y que se prohíba la gestión o realización del alta médica o egreso del Hospital recurrido de la recurrente y paciente [REDACTED] mientras no se encuentre en condiciones de salud que le permitan valerse por sí misma y que se le asegure estar fuera de riesgo respecto a su salud o integridad física y a su vida, o en su defecto, se ejecuten las acciones de protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación,

RM17XXDNPDXX



haciéndose cargo de aquellas medidas tanto económicas, de salud y sanitarias.

Funda su acción en que doña [REDACTED], 72 años de edad, cuyas patologías indica, fue hospitalizada en la UCI 2, el 9 de agosto de 2022 y que actualmente el hospital recurrido está obligando a su hija y recurrente [REDACTED] firmar el alta médica para así darle el alta, pero su condición de salud, no se lo permite ya que ella se encuentra en peor situación de salud, según explica, estimando conculcadas las garantías constitucionales ya señaladas.

En el folio 6, don Ramón Cartes Flores, abogado, en representación del Servicio de Salud Talcahuano, domiciliados en Alto Horno N° 777, Higuera, Talcahuano, acompaña certificado de defunción de doña [REDACTED], quien falleció el 3 de enero de 2023. Alega falta de oportunidad respecto del recurso deducido, en atención a que las medidas solicitadas por la recurrente resultan actualmente ineficaces y la principal finalidad que persigue el recurso es imposible de cumplir dado el fallecimiento de doña [REDACTED].

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19”, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3°.- Que con el mérito del certificado de defunción aportado, consta que doña [REDACTED], en favor de quien en definitiva se ejerce la acción, falleció el 3 de enero de 2023 (folio 6 N°1); de modo que no hay medida alguna que esta Corte pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida



protección de la afectada, toda vez que el recurso ha perdido oportunidad y, en consecuencia, será rechazado según se dirá.

4°.- Que la recurrente ha tenido motivos plausibles para recurrir por lo que no será condenada en costas.

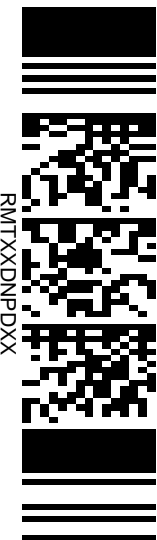
Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; se RECHAZA la acción constitucional de protección interpuesta por don Carlos Lavin Housset, en representación de [REDACTED], en contra del Hospital Higueras de Talcahuano y del Servicio de Salud Talcahuano, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

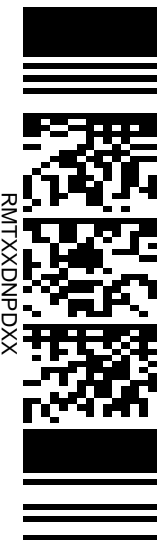
El ministro señor Ascencio no firma electrónicamente con su token, por tener un inconveniente remoto de conexión.

N°Protección-130183-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Camilo Alejandro Álvarez Órdenes y Viviana Alexandra Iza Miranda. El señor Ascencio no firma electrónicamente con su token, por tener un inconveniente remoto de conexión. Concepción, a dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

En Concepcion, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.